



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

IEEN-CLE-050/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2021, QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

5. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
7. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
8. El 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

9. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
10. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebro sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
11. El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

12. El 08 de febrero de 2017, en términos del artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, inició formalmente el periodo de precampañas para el caso de los precandidatos al cargo de Gobernador para el Proceso Local Electoral Ordinario 2017.

Los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza, una vez que registraron sus precandidatos, dieron aviso a este organismo electoral, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

13. Con fecha 21 de marzo de 2017, se aprobó el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los requisitos para la presentación de solicitudes de registro de Candidatas y Candidatos a Gobernador del Estado de Nayarit, que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017, identificable bajo la nomenclatura IEEN-CLE-036/2017.

14. El día 26 de marzo año 2017, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, recibieron el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo Local Electoral, la solicitud de registro del candidato al cargo de Gobernador del Estado por parte del Partido **Encuentro Social** y los anexos a que se refiere en el artículo 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.

15. Mediante oficio IEEN/Presidencia/0484/2017, se solicitó al Delegado Nacional de **Encuentro Social** en el Estado de Nayarit", subsanará dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas lo siguiente:

Omisión y/o Falta	Fundamento
<ul style="list-style-type: none"> El formato DP-08, correspondiente a la Declaración Patrimonial, no contiene la firma autógrafa. 	Artículo 124, Apartado A, fracción II, inciso i) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit primera y Considerando XXXI, del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<ul style="list-style-type: none"> Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que acredita que el candidato a gobernador, se encuentra anotado en el padrón y lista nominal de electores correspondiente a la entidad. 	Artículo 6, fracción II, con relación al 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso h), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.
<ul style="list-style-type: none"> La copia de la credencial de elector no se encuentra certificada. 	Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Omisión y/o Falta	Fundamento
<ul style="list-style-type: none"> Presentar constancia de residencia. 	Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
<ul style="list-style-type: none"> En virtud de ser un requisito de elegibilidad negativo y según se desprende del escrito de renuncia que acompaña su solicitud, deberá acreditar su baja como ministro de culto y en su caso la baja como representante legal de la Asociación Religiosa a la que pertenece o perteneció, mediante el documento denominado "TOMA DE NOTA DE LA BAJA DE MINISTRO DE CULTO" expedido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación. 	Artículo 62, Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el 14, de la Ley de Asociaciones Religiosas y aplicando la Tesis LXXVI/2001 identificable al rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.
<ul style="list-style-type: none"> Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa de las personas autorizadas en el Convenio de Coalición. 	Artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 124, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso b), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.

16. Mediante escrito de fecha 31 Marzo de 2017, el Partido **Encuentro Social**, dio cumplimiento Parcial al Requerimiento descrito en el punto de Antecedentes antes descrito.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o..."

- V. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de **gobernador**, se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda
- VI. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.

- VII.** Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas, entre el que se encuentra, votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- VIII.** Que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone los requisitos para ser Gobernador o Gobernadora, que consisten en:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*
 - III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.**
 - V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
 - VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*
- IX.** Que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que no puede ser Gobernador el que con anterioridad hubiere ejercido el Poder Ejecutivo mediante elección popular.
- X.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- XI.** Que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

- XII.** Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Gobernador, los ciudadanos del Estado de Nayarit, que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.
- XIII.** Que el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.
- XIV.** Que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.
- XV.** Que el Partido **Encuentro Social**, comunicó en tiempo y forma legal, ante este órgano electoral, el procedimiento interno para la selección de sus candidatos al cargo de Gobernador del Estado.
- XVI.** Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos en el desarrollo de las campañas políticas, las cuales debieron ser presentadas dentro del plazo legal del 1 al 10 de febrero del año de la elección; al respecto, el partido **Encuentro Social** presentó en tiempo y forma su plataforma electoral.

- XVII.** Que en atención al artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos, las coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como los ciudadanos de manera independientes, en los términos establecidos en la referida Ley Electoral.
- XVIII.** Que el artículo 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas presentada por un partido **político o coalición, deberá indicar:**
- I. La denominación del partido político o coalición;*
 - II. Del candidato:*
 - a) Nombre y apellidos;*
 - b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;*
 - c) Tipo de candidatura (Gobernador, Presidente Municipal, Diputado de Mayoría relativa o Representación proporcional, o Regidor)*
 - d) Cargo para el cual se le postula;*
 - e) Ocupación;*
 - f) Clave de elector;*
 - g) Curp;*
 - h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y*
 - i) Declaración patrimonial.*
 - III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.*
- Además se acompañarán los documentos que le permitan:**
- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;*
 - II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y*
 - III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.*
- Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.*
- XIX.** Que en términos del artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador se llevó a cabo entre los 75 y 70 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 21 al 26 de marzo de 2017.
- XX.** Que en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

Que al efecto, tal y como se desprende del punto de Antecedentes 15, al Partido **Encuentro Social**, le fue requerido lo siguiente:

Omisión y/o Falta	Fundamento	cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> El formato DP-08, correspondiente a la Declaración Patrimonial, no contiene la firma autógrafa. 	Artículo 124, Apartado A, fracción II, inciso i) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit primera y Considerando XXXI, del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.	Presentó formato DP-08 debidamente firmado
<ul style="list-style-type: none"> Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que acredita que el candidato a gobernador, se encuentra anotado en el padrón y lista nominal de electores correspondiente a la entidad. 	Artículo 6, fracción II, con relación al 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso h), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Presentó documento expedido por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, en el cual consta que el ciudadano Daniel Sepúlveda Arcega se encuentra registrado en el padrón y lista nominal de electores.
<ul style="list-style-type: none"> La copia de la credencial de elector no se encuentra certificada. 	Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.	Presentó copia certificada de la credencial de elector
<ul style="list-style-type: none"> Presentar constancia de residencia. 	Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.	Presentó constancia expedida por el Ayuntamiento de Tepic.
<ul style="list-style-type: none"> En virtud de ser un requisito de elegibilidad negativo y según se desprende del escrito de renuncia que acompaña su solicitud, deberá acreditar su baja como ministro de culto y en su caso la baja como representante legal de la Asociación Religiosa a la que pertenece o perteneció, mediante el documento denominado "TOMA DE NOTA DE LA BAJA DE MINISTRO DE CULTO" expedido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación. 	Artículo 62, Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el 14, de la Ley de Asociaciones Religiosas y aplicando la Tesis LXXVI/2001 identificable al rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.	Solicitud renuncia en escrito simple, dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con sello de recepción 30 de marzo de 2017.
<ul style="list-style-type: none"> Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa de las personas autorizadas. 	Artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 124, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso b), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Presentó el formato que el sistema genera, debidamente firmado.

Requerimiento que fue cumplimentado de manera Parcial, en tiempo y forma.

XXI. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que dentro de los plazos establecidos en el punto que antecede, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado.

Concluido dicho plazo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sólo hará sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por una institución pública.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procediendo a notificar este hecho al partido político que los postuló para efecto de su sustitución.

- XXII.** Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el candidato podrá solicitar que en la boleta aparezca además de su nombre el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Es preciso señalar, que de la documentación presentada por el candidato a Gobernador del Partido **Encuentro Social**, no presenta el formato donde solicite que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado, aparezca en la boleta electoral con el sobrenombre que se le conoce públicamente.

- XXIII.** Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV "VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS", son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

- XXIV.** Que en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

XXV. Que en términos del artículo 273, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

XXVI. Que el artículo 273, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el único responsable del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción estatal.

En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo Local, y resuelva lo conducente.

XXVII. Que en términos del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.

XXVIII. Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

XXIX. Que en términos del artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas, deberán de validarse dentro del Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XXX.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- XXXI.** Que en términos del artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral de Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XXXII.** Que en los términos del artículo 127 fracción I de la Ley Electoral local, el Consejo Local Electoral de Nayarit, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan para el cargo de Gobernador, el día 63 sesenta y tres anterior al día de la jornada electoral.
- XXXIII.** Que son aplicables a los requisitos que deberá acreditar el candidato al cargo de elección popular, los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al rubro se identifican como: **criterio jurisprudencial 5/2015**, "*CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*", criterio **tesis LXXVI/2001** "*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*-"
- XXXIV.** Que en términos de los Considerandos que anteceden a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 14, 124 apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, procedió a analizar la documentación presentada por el ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, candidato postulado por el Partido **Encuentro Social**.

REQUISITOS	OBSERVACIONES
a) Solicitud del Registro del candidato que presenta el partido, en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Si acreditó.
b) Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa de la o las personas autorizadas por el Partido Político.	Si acreditó.
c) Aceptación de la candidatura firmada por el candidato a Gobernador, en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Si acreditó.
d) Copia certificada del acta nacimiento original del candidato a Gobernador que se pretenda registrar.	Si acreditó.
e) Original de la constancia de residencia que acredite residencia efectiva en el Estado, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.	Si acreditó.
f) Escrito de protesta firmado por el candidato a Gobernador, en el que manifieste no haber ocupado alguno de los cargos previsto por el artículo 62 fracción III de la Constitución Local; <u>No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso</u> ; y No estar suspendido en sus derechos políticos; en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	No acreditó.
g) Original o copia certificada por Notario Público mediante el cual acredite la separación del cargo dentro del plazo previsto por la Constitución Local.	No acreditó.
h) Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que acredita que el candidato a Gobernador, se encuentra anotado en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.	Si acreditó.
i) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, por ambos lados.	Si acreditó.
j) Constancias que acrediten el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna, anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a gobernador por el partido o coalición solicitante del candidato a Gobernador.	Si acreditó.
k) Escrito con firma autógrafa del candidato a Gobernador, en el cual se incluya el sobrenombre con el cual desea aparecer en la boleta electoral, en caso que desee que aparte de su nombre completo y apellidos aparezca el sobrenombre. (opcional)	
l) Declaración patrimonial del candidato a Gobernador en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Si acreditó.

XXXV. Que el día 26 de marzo de 2017, en la solicitud de Registro presentada por el Partido **Encuentro Social**, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, acompañó un documento en original, fechado el 26 de diciembre de 2016, signado por el ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, dirigido al Presidente de la Asociación Religiosa

“Iglesia Vida”, Roberto Wilmer Aguilar, mediante la cual presenta su renuncia al cargo de ministro de culto, además, le solicita a la asociación realice los trámites para notificar su renuncia a la “Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación”. Revisado el documento, se verifica la falta de sello de recepción por parte de la señalada Asociación Religiosa, por lo que no demuestra a esta Autoridad Electoral, certeza en su entrega.

- XXXVI.** Que el día 31 de marzo de 2017, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el partido **Encuentro Social**, presento escrito mediante el cual formaliza el cumplimiento parcial, al requerimiento formulado por esta Autoridad Electoral, mediante oficio narrado en el considerando **XXXIV**.
- XXXVII.** Que mediante el escrito del día 31 de marzo de 2017, anexa el escrito de solicitud de Renuncia del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, presentado el día 30 de marzo de 2017, al Licenciado Arturo Manuel Díaz de León, Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.
- XXXVIII.** Que al haber tenido el ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, calidad de “Ministro de Culto Religioso”, formaliza la exigencia a esta Autoridad, de entrar al estudio y revisión del requisito de elegibilidad, previsto por el Legislador Local, en el artículo 62 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, a la Luz de los normativos 1, párrafo tercero y 130, primer párrafo, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos dispositivos 1° y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.
- XXXIX.** Que el artículo 130 primer párrafo inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto dispone lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) ...;

b) ...; c)...

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) ...; ...; (las negritas son propias).

- XL.** Que en ese sentido, el dispositivo constitucional anteriormente transcrito, dispone atribuciones a las autoridades, en este caso Electoral, y obligaciones a los partidos políticos, y en su caso a los posibles Candidatos Independientes, a observar, derivados de la propia Ley de Reglamentaria de la materia.
- XLI.** Que en el caso concreto cobra aplicación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su particular los artículos 1°, 12 y 14° que a la letra imponen las obligaciones siguientes:
- “ARTICULO 1o.-** La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”
- “ARTICULO 12.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.
- “ARTÍCULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.”
- Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.
- Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.
- XLII.** Que del 14° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprende que para que la autoridad electoral, reconozca a favor del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, el derecho humano a ser votado, requiere cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de no ser ministro de culto religioso, y en caso de haber mantenido un cargo de la naturaleza eclesiástico, se separe de su ministerio con una anticipación de cinco años, anteriores al día de celebración de la elección.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XLIII.** Que de los documentos presentados ante este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el partido **Encuentro Social**, se desprende la renuncia por el ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, al cargo de “Ministro de Culto Religioso, de la Iglesia Cristiana Vida”, recibida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, el día 30 de marzo del año en curso, la cual de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, **contara a partir del día 30 de marzo de 2017.**
- XLIV.** Que en el caso, del análisis realizado por este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se desprende que la separación del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, no cumple con lo estipulado en el artículo 14 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que señala que para poder ser votado para un cargo de elección popular, debe separarse de su ministerio 5 años antes del día de la elección, en consecuencia el tiempo transcurrirá, a partir del **30 de marzo de 2017**, concluyendo hasta el **30 de marzo de 2022**. Por lo anterior, toda vez que no demuestran, que se haya realizado la separación física, material y efectiva de 5 años, antes del día de la elección, del cargo que mantenía de Ministro de Culto Religioso de la Asociación Religiosa “Iglesia Vida”.
- XLV.** Que una vez analizados los requisitos constitucionales y legales, de Elegibilidad, se advierte que el ciudadano postulado por el Partido **Encuentro Social**, no cumple en su totalidad con el requisito dispuesto en el artículo 62 fracción IV de la Constitución Política de Nayarit, con relación a los artículos 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En este sentido, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, considera **Improcedente** el registro del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 87, normativos 2, 3, 4 y 5, Ley General de Partidos Políticos; 1°, 12° y 14° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 267, 272, 273, numerales 1, 2 y 3, 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

6, 14, 15, 20, 123, 124, Apartado A, 125, 126, 128, 157, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud del registro del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo Constitucional 2017-2021, postulado por el Partido Político "**Encuentro Social**".

SEGUNDO. Se declara **Improcedente**, el registro de candidatura del ciudadano **Daniel Sepúlveda Arcega**, al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021, postulado por el Partido Político "**Encuentro Social**", por no cumplir con el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 62, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; con relación con los artículos 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de conformidad con los considerandos **XXXV** a **XLV**, hechos valer en este Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en la Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 02 de abril de 2017. Publíquese.